

más exigentes en materia de contaminación aconseja, pues, la revisión de los niveles de emisión en la regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico. Dicha revisión se ha inspirado no sólo en las plantas existentes en Europa, sino, incluso, en las tendencias constructivas de plantas en fase de diseño, cuyas exigencias son naturalmente mayores que en las ya construidas.

Por otro lado, la fabricación de fritas de vidrio para esmaltes ha dado origen a importantes problemas de contaminación por flúor, que han afectado especialmente al ganado vacuno productor de leche. La puesta a punto de nuevas tecnologías de depuración ha permitido reducir considerablemente los niveles de emisión de dicho contaminante. Ello aconseja reducir los niveles de emisión máximos admisibles, en evitación de que se repitan situaciones graves de contaminación como las que se han producido en algunas áreas del país.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los niveles de emisión de algunos contaminantes de los apartados siete y veintisiete del anexo cuarto del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, sustituyéndolos por los que a continuación se indican, y se establece un nuevo apartado once bis para las fritas de vidrio para esmaltes:

	Niveles de emisión mg/Nm ³ instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
7. Refinerías de petróleo.			
Emisión de partículas sólidas:			
Regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC)	—	150	150
11 bis. Fritas de vidrio para esmaltes.			
Emisión de flúor en partículas:			
Zona húmeda de pastizales	20	20	20
Otras zonas	40	40	40
Emisión de flúor gás:			
Zona húmeda de pastizales	20	20	20
Otras zonas	40	40	40

	Unidad de medida	Niveles de emisión
27. Actividades industriales diversas no especificadas en este anexo.		
Flúor total:		
Zonas húmedas de pastizales	mg/Nm ³	40
Otras zonas	mg/Nm ³	80

DISPOSICION TRANSITORIA

Los niveles de emisión fijados por el presente Decreto serán aplicables a las industrias existentes de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho y en la disposición transitoria cuarta del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8097. ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón; anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 -2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8098. ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,